

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2293.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Panadés, molinero del molino de la Selva, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion ó la del Juzgado de Vendrell que lo tiene reclamado.

Tarragona 27 de Setiembre de 1881.  
—Rómulo Mascaró.

Núm. 2294.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia entre Alcober, Albiol, Montreal, Forés, y Capafons, con el haber anual de 720 pesetas, á la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 22 y 23 del decreto de 29 de Octubre de 1869 inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente; he dispuesto anunciar la vacante en conformidad con el art. 33 del citado decreto, á fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar en la Secretaria de este Gobierno, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, sus respectivas instancias documentadas, sujetándose á lo que prescribe el art. 32, que á continuacion se inserta, y escritas de puño y letra de los interesados.

Tarragona 27 de Setiembre de 1871.  
—Rómulo Mascaró.

Artículo 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, que se cita en el precedente anuncio.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita tener mas de 16

años y ménos de 60; saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estacion de que dependa el servicio.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Al presentar á V. M. el decreto de 19 de Agosto último haciendo en el departamento de mi cargo economías por valor de 4.649.365 pesetas, tuve el honor de exponer también á V. M. que otras reducciones vendrian á disminuir todavía mas el presupuesto de Guerra, cumpliendo la ley de 18 de Julio anterior, que limitó en absoluto los gastos públicos á 600 millones de pesetas; y en su consecuencia tengo hoy la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto, donde detalladamente se consignan las nuevas reducciones que he considerado posibles sin afectar al bien del servicio ni lastimar tampoco los intereses personales.

La disminucion de la fuerza activa que se dispone, concediendo licencias á cuatro hombres por compañía, batería ó escuadrón, en nada disminuirá la fuerza viva del ejército; pues aquellas las obtendrán los hombres que por haber estado en los hospitales y con poca salud habitual no son verdaderamente útiles en las filas, á los cuales se les proporciona al mismo tiempo medios de curacion más eficaces enviándolos al lado de sus familias.

En defecto de hombres en estas condiciones, se hará la reduccion por medio de rebajados en las mismas poblaciones donde estén los regimientos, ó en las inmediatas, con objeto de que puedan ingresar nuevamente en los cuerpos si las circunstancias lo exigiesen.

Con los 2.951.395 que se rebajan por el decreto adjunto y los 4.649.365 que se rebajaron por el anterior, el presupuesto de gastos de la Guerra ha sido disminuido en 7.600.760 pesetas, ó sean 30.403.040 rs., cifra importantísima si se tiene en cuenta la naturaleza de los servicios sobre los cuales ha sido preciso encontrarla, y lo castigados que vienen siendo ya de algunos años á esta parte los presupuestos de gastos generales del Estado.

El determinado para el departamento que V. M. se dignó confiarme, despues de las reducciones indicadas, es menor que todos los que han venido rigiendo de algunas años á esta parte; y la Nacion, ansiosa de limitar sus gastos á sus recursos, como primera condicion de todo buen Gobierno y como base de su prosperidad en lo futuro, no podrá menos de hacer justicia á los buenos deseos del Gobierno de V. M., que en cuanto se refiere particularmente al ramo de Guerra ha hecho reduccion tan importante, precisamente en una época en que todas las naciones aumentan su poder militar y hacen crecidos gastos para el cambio de su material de guerra.

El Ministro que suscribe, atento siempre á las necesidades preferentes del país, espera todavía que el estudio que hace de la organizacion y administracion militar en España y para España le ha de permitir obtener economía aun mayores en beneficio del Tesoro público sin perjudicar los intereses del ejército ni el servicio del Estado; y fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.  
—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

#### DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y en uso á la facultad que concede al Gobierno el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Además de las 4.613.424 pesetas en que se rebajaron los gastos del Material del Ministerio de la Guerra por decreto de 19 de Agosto anterior, se disminuyen en 2.951.395 pesetas los del Personal del mismo departamento, en la forma que por capítulos y artículos expresan los adjuntos estados.

Art. 2.º Las modificaciones en los diferentes servicios de Guerra que determina este decreto producirán alteracion en los créditos actuales desde el mes de Octubre próximo.

Art. 3.º Como consecuencia del decreto de 19 de Agosto citado y el presente, los gastos que por servicios del Ministerio de la Guerra, que en el año económico de 1870-71 importaban 93.340.851 pesetas, se rebajan para 1871-72 en 7.600.760 pesetas, y por consiguiente los créditos de la Seccion 4.º de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de la Guerra, del presupuesto para 1871-72 se fijan en la suma total de 85.740.091 pesetas.

Dado en Barcelona á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Seccion cuarta.	CRÉDITOS.	PLASAS.
Servicio general de Guerra, Guardia civil, guardias del ejército y ejercicios cerrados	93.340.851	85.740.091
		7.600.760

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.—Fernando Fernandez de Córdova.

Comparacion de los créditos autorizados en el presupuesto de 1870-71 con los que se fijan para 1871-72.

Estado del importe de las bajas que se hacen en los diferentes capítulos y artículos del proyecto de presupuesto presentado á las Cortes para el año económico de 1871-72.

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Cantidad que se pide en el presupuesto, Importe de los haberes que se bajan, Cantidad líquida que debe pedirse. Section: Secretaría del Ministerio.

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Cantidad que se pide en el presupuesto, Importe de los haberes que se bajan, Cantidad líquida que debe pedirse. Section: Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo y excedentes.

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Número 2.º

Estado del importe de la economía que resulta en los capítulos de subsistencia, utensilios y hospitales con el licenciamiento de cuatro hombres por compañía, batería, escuadron ó seccion.

Table with columns: Capítulos, Artículos, CONCEPTOS, Pesetas. Items: Subsistencias militares, Utensilios, Hospitales, Economía.

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Resumen del importe de las economías que se hacen al proyecto de presupuesto del año económico de 1871-72, presentado á la deliberacion de las Cortes.

Table with columns: Conceptos, Pesetas. Items: Por el de las verificadas segun el decreto de 19 de Agosto último, Por las del personal y ejercicios cerrados, segun expresa el adjunto estado núm. 1.º, Por los del material, segun id. núm. 2.º, TOTAL economía.

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.—Fernando Fernandez de Córdoba.

# ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2295.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección de Intervencion.

### Clases pasivas.

Desde el día 28 del actual queda abierto el pago de la mensualidad de Junio de este año, en la forma siguiente:

Día 28. Cesantes, Jubilados y Escalastrados que hayan jurado la Constitución.

Día 29. Pensionados por cruces.

Día 30. Retirados de Guerra y Marina.

Día 2. Montes pios civiles y militares.

Día 3. Pensiones renumeratorias.

El pago de esta mensualidad quedará definitivamente cerrado el día 8 de Octubre próximo desde cuya fecha dejará de abonarse á los que no se haya presentado á percibirlo.

Tarragona 26 de Setiembre de 1871.  
P. O., Emilio Garcia.

Núm. 2296.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera.

Terminado el repartimiento general vecinal de este distrito municipal para el presente año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Santa Bárbara, Tortosa, Roquetas, Mas de Barberáns, Godall, Freginals, Mas den Verge, Amposta, Ribera, se sirvan dar la mayor publicidad al presente anuncio.

La Galera 23 de Setiembre de 1871.  
—El Alcalde, Pedro Mateu.

Núm. 2297.

## COMISION PERMANENTE DE RESERVA de la provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial de la provincia la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:

—Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificación de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el día en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pu-

diendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches, los que se encuentren en este caso; puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último, se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploracion diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el mas exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistén, según previene el art. 9.º de la misma disposicion.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formacion de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingresos los socorros y documentos que previene el art. 7.º cap. 8.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los depósitos de embarque y banderines, todos los que se presenten, siempre que reúnan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujecion á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y último. Estos individuos disfrutará además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificación de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo tambien unos y otros el haber de Ultramar desde el día que firmen su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infantería,

Caballería, Artillería é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alistén en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la Península, si son de infantería, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la expedicion, con las ventajas que se otorguen á los demás individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se alistén por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la segunda reserva ó se les expedirá la licencia absoluta según lleguen á servir uno ú otro tiempo, sino deseen reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que se alistén, se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razon de 75 céntimos de peseta por cada día de marcha. Los individuos de las reservas pueden tambien presentarse á enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resulten útiles reclamarán en el acto sus documentos de la Comision respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se alistén solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedicion, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasarán á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años mas, y dos los segundos, contándoseles el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo día en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiese alistado.

2.º Todos los individuos que se alistén para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, según se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutará todos desde el día de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta 50 céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados en los Cuerpos. La gratificación de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y

será cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el día en que se alistén.

3.º Por cada 30 hombres que se alistén por batallon, podrán admitirse, en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que soliciten de sus Jefes, y los cuales recibirán la misma cuota de 100 pesetas que los soldados, y su haber á razon de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros, y de una peseta 50 céntimos para los segundos.

4.º Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alistén para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán saldarlo con cargo á la gratificación de 100 pesetas. Los que tuviesen alcances en su mesita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Península resultando los abonos iguales á los cargos, y desapareciendo por lo tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.º Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me darán parte por el telégrafo cada cuatro días, y por escrito los de la guarnicion de Madrid, de la marcha del alistamiento con sujecion al siguiente formulario:

«El Coronel ó Jefe de... Al Director de Infantería.—Total de alistados útiles hasta hoy.—Tantos.»

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta, hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporcion ya prevenida, se me participará por el correo en relacion semanal y nominal.

6.º Tan pronto como en cada Cuerpo se reúnan de 25 á 30 hombres, emprenderán sin detencion la marcha para el depósito de embarque mas inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, según la distribucion que se expresa á continuacion. Los Jefes de las Comisiones de reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos, al resultado probable que esperan de la recluta en sus demarcaciones.

Guarniciones. Depósitos.

Cuerpos y Comisiones de	
Castilla la Nueva	Madrid
Idem id. de Cataluña	Barcelona.
Idem id. de Andalucía y	
Extremadura	Cádiz.
Idem id. de Valencia	Valencia.
Idem id. de Galicia	Coruña.
Idem id. de Aragon	Santander.
Idem id. de Granada	Málaga.
Idem id. de Castilla la Vieja	Santander.
Idem id. de Navarra y pro-	
vincias Vascongadas	Santander
Idem id. de Baleares	Barcelona.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue

de ningun modo por los Cuerpos á recibir ninguna de mesita desde el momento que se alistén para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.ª Los Oficiales conductores de contingentes disfrutarán con arreglo á lo prevenido en orden de 2 de Octubre de 1870 la gratificacion de 50 pesetas por cada expedicion de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, asi como los gastos de conduccion de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificacion de 25 pesetas por cada expedicion. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones niminales de la fuerza que conduzcan, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á este, de la documentacion completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por trasportes han de formalizarse por separado de los que se refieran á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán estos á sus Cuerpos.

8.ª Con objeto de que no haya dilacion en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes, no sólo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infantería, y si conviniese en algun otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán directamente con los Depósitos, segun la plantilla que figura en la prevencion 6.ª de esta circular hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.ª Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que les efectúen un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta 30 céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no exceder de la precitada cantidad.

10.ª Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, segun se previene en orden de 13 de Noviembre de 1870, inserta en el Memorial en circular número 297 de dicho año.

11.ª Recomiendo á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerce coaccion de ningun género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

12.ª Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 5.º, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos dias la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificacion de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias reasumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra, el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13.ª El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14.ª Por último prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuiden de que no se admite individuo alguno que no reune las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resultan por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán por que la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la Nacion.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—Pieltain.»

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de esta 1.ª y 2.ª reserva á fin de que los que deseen marchar voluntariamente al Ejército de Ultramar se presenten en las oficinas de la misma, plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.º Asimismo podrán verificarlo los individuos licenciados de los Ejércitos de Ultramar y la Peninsula y los de la clase de paisano.

Tarragona 30 de Agosto de 1871.—El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2298.  
Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo, y emplazo á Pedro Mas y Valls, pastor, natural de Santa María de Olé y vecino de Moyá, para que dentro el término de nueve dias de hoy en adelante contaderos comparezca á enterarse de la calificacion fiscal y nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en la causa criminal que se le está instruyendo sobre amenazas á Juan Durán; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manresa á los veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Félix de Antonio, Por man-

— 4 —  
dado de S. S., Francisco Suaña y Castellet.

Núm. 2299.  
Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Plá y á un amigo de este Jaime N., de oficio calafate ó carpintero de ribera, querido aquel de Jacinta Pericas, á fin de que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar en la causa criminal que sobre robo instruyo contra los mismos y otros.

Barcelona diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego, Por su mandado y por D. Manuel María Pecero, Marcelo Planas.

Núm. 2300.  
Don José Laribal, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á dos sujetos desconocidos que á cosa de las ocho de la noche del veinte de Agosto último detuvieron á un extranjero en las huertas de San Beltrán, frente el boquete de la calle del Conde de Asalto, robándole cierta cantidad de dinero, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente edicto, comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirles declaracion indagatoria en la causa criminal que contra ellos se sigue por el expresado delito.

Dado en Barcelona á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Laribal.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 2301.  
Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Costa, natural de Fraga, labrador, de unos treinta y dos años de edad sin que consten otras circunstancias y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirle la oportuna indagatoria y á su tiempo oírle en defensa en méritos de la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre heridas á Joaquin Menen; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Vizconde de San Javier.—Por mandado de S. S., Antonio Pellise.

Núm. 2302.  
Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Ramon Espona y á dos sujetos que en compañía de este, entre nueve y diez de la mañana del dia veinte y seis de Agosto último (sábado) sacaron un gran bulto de la escalera de la casa número catorce de la calle de Salvador de esta ciudad, envuelto en un cubre-cama ó cortina encarnada, para que dentro de nueve dias contaderos desde el de la publicacion del presente comparezcan de rejas á dentro en estas cárceles nacionales, á fin de recibirles declaracion indagatoria en méritos de causa criminal que instruyo contra los mismos sobre robo; previniéndoles que si dejan de comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Vizconde de San Javier.—Joaquin Serra.

ANUNCIOS.  
**MANUAL**  
DE HACIENDA MUNICIPAL.  
POR  
**D. Francisco Coronado,**  
Secretario del Gobierno de la provincia  
DE LÉRIDA.

COMPRENDE:  
La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de más de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 30 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

IMPRESA DEL DIARIO DE TARRAGONA.